

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1301

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

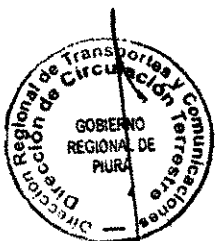
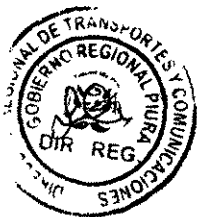
VISTOS: El Acta de Control N° 0001689-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 04 de setiembre de 2015, Informe N° 3244-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2015, Informe N° 1675-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0001689-2015 de fecha 04 de setiembre de 2015, impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje de Sullana y sin apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T11750 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL y conducido por el señor SEGUNDO CASTILLO FLORES, por presuntamente incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.3 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que; cuenten con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, en el caso del servicio de transporte de ámbito nacional y regional. En el servicio de transporte urbano e interurbano de ámbito provincial es exigible, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Certificado de Accidentes de Tránsito", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, para lo cual se elaboró el Oficio N° 1345-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 06 de octubre de 2015 por la persona de Francisco Chorres Carrasco con DNI N° 03862432, el mismo que de acuerdo al sello plasmado es el Gerente General de la Empresa notificada, conforme el cargo de notificación de la Empresa de mensajería Courier Serpost con guía de admisión N° 166715 que obra a folios quince (15) del presente expediente administrativo.

Que, sin perjuicio de lo manifestado se realizó la calificación a los actuados obrantes, apreciándose a folios diecisiete (17) la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000065 con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1301

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

fecha de expedición 13 de junio de 2011 emitido por esta Dirección Regional, por medio de la cual se logra observar que la Empresa cuenta, con autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad Estándar, es decir, corresponde continuar la calificación del presente expediente por el presunto incumplimiento detectado, toda vez que los incumplimientos son imputables a transportistas, esto es propietarios que se encuentran debidamente autorizados por la autoridad competente.

Que, de la misma copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000065 se tiene que el vehículo de placa de rodaje T11750 se encontraba habilitado para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas para la referida Empresa, teniendo como fecha de vencimiento hasta el 19 de marzo de 2018, lo que demuestra que a la fecha de la intervención se encontraba habilitado.



Que, del folio dieciocho (18) del presente expediente se visualiza el documento denominado "Registro de Conductor" de fecha 10 de noviembre de 2015 en el que se muestra que el conductor del vehículo intervenido al momento de la acción de control señor Segundo Castillo Flores se ha encontrado habilitado para dicha Empresa desde el 03 de octubre de 2014 hasta el 03 de octubre de 2015, lo que demuestra que al momento de la fiscalización se encontraba debidamente inscrito y habilitado para la Empresa.



Que, estando a lo mencionado, estaríamos frente a un transportista a quien se le puede aplicar las consecuencias, de ser el caso, por el incumplimiento detectado, el mismo que ha ejercido su derecho de defensa a través de su Gerente General el señor FRANCISCO CHORRES CARRASCO presentando su descargo mediante el escrito de registro N° 10296 de fecha 13 de octubre de 2015, adjuntando como medios de prueba para la corrección del presente incumplimiento copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2015 emitido por la aseguradora de la Empresa MAPFRE respecto al vehículo de placa de rodaje T11750.



Que, estando a la evaluación de todos los actuados, así como los argumentos expuestos al descargo y el medio de prueba presentados por el transportista, se colige, en virtud al Principio de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° concordante con el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que el vehículo intervenido al momento de la acción de control sí contaba con el SOAT vigente, respaldando con ello lo manifestado por el transportista, al señalar que "(...) mi representada ya había corregido tal incumplimiento y cumple con presentar el servicio de transporte con vehículos que cuenten con póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito vigente (...)", por lo que, se presume que el transportista no ha incurrido en el incumplimiento detectado, por ende a fin de no contravenir el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1301

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde el ARCHIVO de los actuados por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.3 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

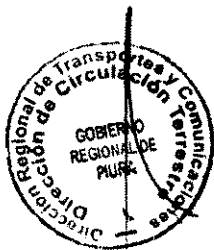
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a la Empresa **TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** por haberse superado el incumplimiento al **C.4 b) acápite 41.1.3.3 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que: cuenten con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, en el caso del servicio de transporte de ámbito nacional y regional. En el servicio de transporte urbano e interurbano de ámbito provincial es exigible, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Certificado de Accidentes de Tránsito", incumplimiento calificado como **Grave**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** en su domicilio sito en la Av. José de Lama Nro. 385 a 391 intersección con Jr. Callao – Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1301

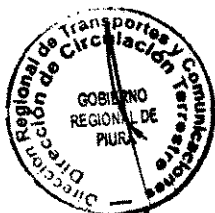
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 DIC 2015

ARTÍCULO CUARTO: *DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

